

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

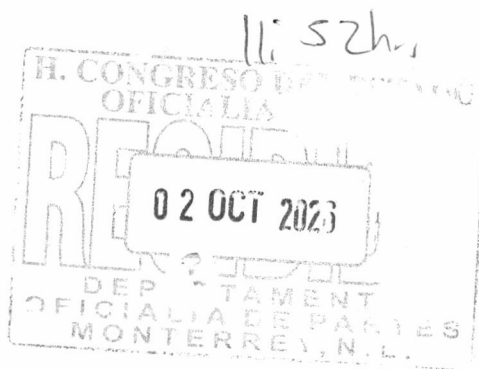
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE SITUACIONES DE ACCIÓN REINVINDICATORIA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 05 de Octubre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de medidas preventivas ante situaciones de acción reivindicatoria.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de medidas preventivas ante situaciones de acción reivindicatoria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del patrimonio requiere mecanismos que permitan atender oportunamente las afectaciones derivadas de hechos posiblemente constitutivos de delito. Cuando una persona pierde la posesión o la disponibilidad de un inmueble, las consecuencias pueden extenderse durante todo el tiempo que dure el

procedimiento penal: la imposibilidad de habitarlo, utilizarlo para una actividad económica o conservarlo adecuadamente puede generar perjuicios adicionales a los ocasionados por el hecho denunciado. Por ello, la respuesta institucional debe comprender instrumentos de tutela provisional que, mediante una valoración judicial y con respeto a los derechos de las personas involucradas, permitan atender esas afectaciones antes de que exista una resolución definitiva.

Esta necesidad adquiere especial relevancia en los conflictos relacionados con inmuebles. En ellos pueden concurrir antecedentes registrales, contratos, actos de posesión y documentos cuya autenticidad o alcance jurídico se encuentre controvertido. Tales circunstancias exigen que cualquier determinación provisional se sustente en elementos suficientes y que quienes puedan resultar directamente afectados cuenten con una oportunidad efectiva para exponer su posición.

La acción reivindicatoria civil y la restitución provisional dentro del procedimiento penal responden a finalidades y presupuestos distintos. Mientras la primera permite reclamar judicialmente un bien con fundamento en el derecho de propiedad, la segunda busca atender provisionalmente las consecuencias de un hecho delictivo. La coincidencia de ambas figuras en torno a un inmueble exige preservar sus diferencias y evitar que la sola existencia de una controversia patrimonial o la presentación de una denuncia se traduzcan automáticamente en una orden de restitución.

El artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce actualmente la posibilidad de que la víctima u ofendido solicite al órgano jurisdiccional una medida provisional de restitución de bienes o de restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, cuando su naturaleza lo permita y existan elementos suficientes para decidirlo. Sin embargo, el propio precepto no desarrolla expresamente un plazo para resolver la solicitud, las condiciones de intervención de terceros directamente afectados ni un término para ejecutar la medida concedida.

La presente iniciativa propone precisar estos aspectos y establecer expresamente la posibilidad de solicitar la medida durante la investigación inicial ante el Juez de control. Su finalidad es ofrecer un cauce definido para que la petición sea examinada oportunamente, mediante una audiencia que permita conocer y contrastar los elementos aportados, sin anticipar una declaración de responsabilidad penal ni resolver definitivamente los derechos patrimoniales en controversia.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial y prohíbe hacerse justicia por propia mano. Por su parte, el artículo 20, apartado C, fracción VI, reconoce a las víctimas el derecho a solicitar medidas y providencias para la protección y restitución de sus derechos. Estas disposiciones sustentan la necesidad de contar con mecanismos judiciales oportunos frente a las consecuencias del delito.

A su vez, los artículos 14 y 16 constitucionales protegen el debido proceso y la seguridad jurídica, mientras que el artículo 20 reconoce la presunción de inocencia. La tutela provisional debe articularse con estas garantías, de manera que la protección solicitada por la víctima sea examinada mediante una decisión fundada y motivada, con oportunidad de defensa para quienes puedan resentir sus efectos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 5/2024, identificada con el registro digital 2028016 y publicada el 19 de enero de 2024 en el Semanario Judicial de la Federación, sostuvo que el artículo 111 no vulnera la seguridad jurídica. Explicó que la medida tiene una naturaleza provisional, dirigida a proteger derechos hasta que se resuelva el fondo del procedimiento, y que corresponde a la autoridad judicial apreciar los elementos necesarios para concederla mediante una determinación fundada y motivada.

En cuanto al momento para solicitarla, la tesis aislada identificada con el registro digital 2028120, emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, sostuvo que su procedencia se encuentra limitada a etapas dirigidas por un Juez de control o de juicio oral. Este antecedente evidencia la relevancia de definir legislativamente el alcance temporal de la medida. La iniciativa propone ampliar expresamente su

disponibilidad a la investigación inicial, conservando la decisión en manos de una autoridad judicial y estableciendo un procedimiento de audiencia para examinar la petición.

La intervención del Juez de control durante esta etapa permitiría valorar la solicitud sin supeditar su presentación al avance posterior de la investigación. El acceso temprano a este examen judicial se justifica porque las afectaciones sobre los bienes pueden mantenerse desde los primeros momentos del procedimiento. No obstante, la propuesta conserva la exigencia de contar con elementos suficientes: la denuncia, por sí misma, no releva a quien solicita la medida de aportar sustento para su procedencia.

La audiencia constituye una garantía central de la reforma. Se propone que la solicitud sea resuelta dentro de los diez días siguientes a su presentación, previa citación de las partes y de los terceros cuyos derechos puedan resultar directamente afectados. Este plazo busca dar certeza sobre el tiempo de atención y evitar que una petición de naturaleza provisional permanezca indefinidamente pendiente de resolución.

La participación de terceros es especialmente relevante cuando la restitución involucra un inmueble ocupado por personas que no han sido señaladas como imputadas, pero que podrían perder su posesión o ver afectados los derechos que afirman tener sobre él. Por ejemplo, una persona puede haber celebrado un contrato con alguien distinto del solicitante o contar con documentos relacionados con la ocupación del bien. Estas circunstancias deben poder exponerse ante el juez antes de que se adopte una determinación que incida directamente en su situación jurídica.

Por ello, la iniciativa reconoce que estos terceros tendrán acceso previo a la solicitud y a los elementos en que se sustente, podrán aportar y controvertir datos y medios de prueba e interponer los recursos que legalmente procedan. El conocimiento previo de la petición permite preparar la defensa y participar de manera efectiva en la audiencia. A su vez, el debate proporciona al órgano jurisdiccional mayores

elementos para distinguir una afectación que amerite tutela provisional de una pretensión que no reúna los requisitos para su otorgamiento.

También se prevé que la incomparecencia injustificada de quienes hayan sido debidamente citados no impida resolver. Esta disposición busca evitar que la ausencia se utilice para paralizar la atención de la solicitud. Su aplicación exige verificar la debida citación y valorar si existe una justificación para la incomparecencia; la falta de asistencia no sustituye el examen de los elementos necesarios para conceder la medida ni implica que las afirmaciones del solicitante deban tenerse automáticamente por acreditadas.

La reforma atiende, además, el cumplimiento de la resolución. Una medida concedida puede perder eficacia si su ejecución permanece sin un término definido. Por ello, se propone que el órgano jurisdiccional establezca un plazo que no exceda de cinco días para ejecutarla. Si resulta necesaria una ampliación, ésta deberá justificarse mediante resolución que determine su duración, de manera que la ejecución conserve un horizonte cierto y sujeto a control judicial.

La prontitud propuesta comprende así dos momentos relacionados: la resolución de la solicitud y el cumplimiento de la medida que, en su caso, se conceda. Ambos deben desarrollarse conforme a derecho y con observancia de las determinaciones judiciales aplicables. El establecimiento de plazos permite reducir la incertidumbre sin eliminar las garantías que deben acompañar una actuación capaz de afectar la posesión o disponibilidad de un bien.

Aunque la preocupación que impulsa esta iniciativa se vincula particularmente con las afectaciones inmobiliarias, la reforma conserva el ámbito general del artículo 111. Sus reglas serán aplicables a los bienes y supuestos comprendidos en ese precepto, siempre que la naturaleza del hecho permita la restitución o el restablecimiento solicitado y existan elementos suficientes para decidirlo.

Finalmente, el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal atribuye al Congreso de la Unión la expedición de la legislación única en materia

procedimental penal. En consecuencia, la propuesta se plantea mediante el ejercicio de la facultad de iniciativa de las legislaturas estatales reconocida en el artículo 71, fracción III, de la propia Constitución, para que sea analizada y, en su caso, aprobada por el órgano legislativo federal competente.

La iniciativa busca que la protección provisional de los derechos afectados por un delito pueda solicitarse oportunamente y resolverse mediante reglas claras. La intervención judicial desde la investigación inicial, la audiencia con participación de las personas directamente afectadas y los plazos de resolución y ejecución permitirán fortalecer la eficacia de esta figura, preservando su carácter provisional y las garantías de defensa y seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO. La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, incluida la investigación inicial, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional que ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes,

objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo. Durante la investigación inicial, la solicitud se presentará ante el Juez de control.

La solicitud se resolverá en audiencia dentro de los diez días siguientes a su presentación, previa citación de las partes y de los terceros cuyos derechos puedan resultar directamente afectados. Estos últimos tendrán acceso previo a la solicitud y a los elementos en que se sustente, podrán aportar y controvertir datos y medios de prueba e interponer los recursos que procedan contra la resolución que afecte sus derechos. Su incomparecencia injustificada, cuando hayan sido debidamente citados, no impedirá resolver.

La resolución que conceda la medida fijará un plazo para su ejecución, que no excederá de cinco días. Este plazo sólo podrá ampliarse mediante resolución que justifique la necesidad de la ampliación y determine su duración.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
02 días del mes de octubre del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

